LEY Y PREMATICA DE LA BAXA DE MONEDA DE VELLON.



EN SEVILLA, Año de mil y seyscientos y quarenta y dos.



ON FELIPE, Por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauãte, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, y de Tirol, de Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Serenissimo Principe D. Baltasar Carlos, mi muy caro y muy amado hijo, y a los Infantes, Perlados, Duques, Marqueses, Cõdes, Ricos hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, y Casas fuertes, y llanas, y a los del nuestro Consejo, Gouernadores, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Assistente, Gouernadores, y a otros qualesquier nuestros Iuezes, y justicias de todas las ciudades, villas, y lugares destos ñros Reynos, y Señorios. Ya sabeys, que auiendose crecido la moneda de vellõ en tiempo del Rey mi señor mi padre, que santa gloria aya, y labradose diuersas cantidades della, han resultado tales inconuenientes, que obligaron a baxar la dicha moneda (como con efecto se baxó) por vna nuestra Ley, y Prematica, publicada en siete de Agosto de seiscientos y veinte y ocho, y al mismo tiempo que se desseaua consumir la dicha moneda sobrevinieron las alteraciones del nuestro Principado de Catalunia, y Reyno de Portugal, y con ellas nueuas ocasiones de gastos, assi por lo que mira a conseruar nuestro hereditario dominio, como por lo que toca a la defensa de la Religion Catolica, y fue necessario suspender los medios que estauan dispuestos para el consumo del vellon, y se tuuo por conueniente bolverle a crecer, y assi nos lo consultaron los del nuestro Consejo, y otros ministros, y personas muy praticas, y zelosas de nuestro seruicio, y nos lo suplicò el Reino junto en Cortes; de lo qual ha resultado, que la plata, y oro, que es la moneda comercial destos Reynos, ha perdido el vso de moneda, y se ha reduzido a mercaderia, y llegãdo los premios a valér duzientos por ciento, y crecido

el precio de todas las cosas a la medida de la codicia del vendedor, y necessidad del comprador, y a este passo à descaecido, y vàn descaeciendo las rentas, y haziendas de nuestros vassallos, y desseando poner remedio a esto, mandè se viesse en el mi Consejo, y por otros ministros, y personas muy praticas, y zelosas del bien destos Reinos, encargandoles, que con cuidado me propusiessen los medios que se podrian executar: con atencion al estado de las cosas, y por ellos visto, vniformemente me han propuesto, y consultado, que naturalmẽte no podia tener otro remedio sino el ajustamiento, baxa, y reduciõ de la moneda de vellon, que este mismo se auia executado en diferẽtes tiempos, en estos, y otros Reinos, y con el se auian reduzido a estado mas feliz, y aumentadose los comercios, y seguidoseles otras grandes conueniencias, y vtilidades, con q̃ cessarian los premios de la plata, y oro, baxaria el precio đ todas las mercaderias, y se reduziria a su antiguo estado. Porque siendo la moneda el peso, y la medida de todas las cosas, con el ajustamiento della, quedariã ajustadas las mas, y las rentas, y haziendas de nuestros subditos tendrian el valor natural, y legal; y que aunque en el medio de la baxa se considerauan algunos daños particulares, era justo anteponer el bien vniuersal al daño particular, y executar este remedio praticado, aprobado, y executado en todos los Reinos de Europa, q̃ han padecido este daño, auiendose tenido por vnico, y solo para su remedio. Y auiendonos suplicado, y pedido lo mismo el Reino junto en Cortes, y concurriendo tambiẽ a esto la voz comun de nuestros vassallos, ciudades, villas, y lugares destos Reinos. Por la presente que queremos tenga fuerça de Ley, y Prematica sancion, como si fuera hecha, y publicada en Cortes. Ordenamos y mandamos, que todas las pieças de vellon, que oy corrẽ por valor de doze marauedis, corrã por valor de dos. Y las pieças que oy corren por valor de seis, corrã por valor de vn marauedi. Y las pieças de otra qualquiera moneda de vellon, que oy corren, y valẽ por ocho marauedis, queden reduzidas, y baxadas tambien a dos marauedis. Y las pieças de valor de quatro, si las huuiere, queden reduzidas a vn marauedi. Y las que corren por valor de dos marauedis, queden reduzidas a vna blanca. Y por estos precios, y no mas corra la dicha moneda de vellon en estos Reinos. Y porque hecha la reducion desta moneda en la forma dicha cessaran los excessos que ha auido en ello, y en los trueques, anulamos, y derogamos las Leyes, y Prematicas de ocho de Março de seiscientos y veinte y cinco, treinta de Abril

de

de seiscientos y treinta y seis, veinte de Março de seiscientos y treinta y siete, y seis de Enero de seiscientos y treinta y ocho, en que por ellas se permitia poder lleuar por razon del premio de la plata diez, y veinte y cinco por ciento; y qualesquier ordenes, y tolerancias que permitian los dichos premios, y otros mayores. Y prohibimos, y mandamos, que por ningun caso, causa, ni razon pueda pedirse, lleuarse, ni recibirse premio alguno de los trueques de vellon a plata, y oro, aunq se diga, y alegue, que es por via de interès, conducion, o otro daño, so las penas contenidas en las dichas Leyes, y Prematicas, que en quanto a ellas, y a sus prohibiciones, y forma de probāça, querèmos queden en su fuerça, y vigor para que se executen contra todos, y qualesquier personas de qualquier estado y condició que sean, que en qualquier manera, y con qualquier pretexto pidieren, o lleuaren, o intentaren lleuar algunos premios por razon de trueques de vellon a plata, y oro, para que inremissiblemente se executen, y ningun juez las pueda moderar, pues executada la baxa en la forma dicha, de tal manera dexamos hecho el ajustamiento de las monedas, y el valor de cada vna, que dignamente merecerà qualquiera persona que contraviniere a esta nuestra Ley, y Prematica la pena en las dichas Leyes declarada. Y assi mismo derogamos, y anulamos la dicha Ley, y Prematica de ocho de Março de seiscientos y veinte y cinco, en quanto por ella se mandaua, que en las obligaciones, o contratos en que los deudores estuuieren obligados a pagar en oro, o plata, no auiédo recibido oro, o plata, en moneda, o pasta, cumpliessen con pagar vellon el premio a razon de a diez por ciento, y que lo mismo se entendiesse cō aquellos que estuuiessen obligados a pagar reditos en oro, o plata, anulando qualesquier obligaciones en que los deudores se ayan obligado a pagar oro, o plata, sino fuesse por lo que se huuiesse recibido en ella. Y mandamos, que en quanto a todo lo susodicho se observen, y guarden las otras Leyes de nuestros Reinos, que dispone, que como quiera que vno se aya obligado lo quede, y que el deudor no pueda pagar vna cosa por otra contra la voluntad del acreedor: y aunque la vtilidad desta baxa seràn las que se han experimétado en otros Reinos, y mayores de las que en estos se experimentaron con la baxa el año de seiscientos y veinte y ocho, por quedar aora mas ajustada la materia, y los daños que de presente recibiràn algunos, se repararàn con la grande vtilidad que a los mismos que la recibieren, y a todos se les seguirà de la baxa, ajustamiento, y reducion desta moneda, desseãdo

 el

el mayor bien, y aliuio destos mis Reinos, y de tan buenos, y leales vassallos, que con tanta fidelidad, y amor me siruen, y escusar el daño inmediato que recibiràn con la dicha baxa, quanto quiera que el que recibe con ella mi Real hazienda es tan grande, que apenas no puede tolerarle: holgàra que fuera capaz para darles satisfacion enteramente. Y para que tenga efecto, cō la mayor comodidad, y aliuio de mis vassallos que sea possible, he mādado que se vayan buscando, y considerando medios que sean suficientes de producir lo necessario para la dicha satisfacion, a que se atenderà con el afecto, y cuidado que espero de los Ministros a quien lo he cometido, guardandose en la distribucion de lo que resultare de los que se eligieren, la forma, y orden que se declara en la instruccion, que auemos mandado dar el dia de la data dest a mi Carta. Y por escusar las fraudes que se hazen, pagando deudas, redimiendo censos, suponiendo depositos, y por otros muchos modos. Ordenamos, y mandamos, que las pagas, redenciones de censos, depositos, y otros qualesquier actos y pagas, q̄ se hizieren dos dias antes del de la publicacion desta ley, no obren efecto ninguno, y sin embargo dello el acreedor, o acreedores puedā pedir su derecho, y cobrar enteramente sus reditos en moneda corriēte; lo qual no es nuestra voluntad que se entienda en quanto a las cōpras, y ventas, que se huuieren hecho en dinero de contado, por conueniencia de las partes dentro del dicho termino. Y porque por las leyes sesenta y siete, titulo veinte y vno, libro quinto, y la sexta, titulo diez y siete, libro octauo de la Recopilacion, està prohibido fundir, y deshazer la moneda d̄ plata, y oro, y de la inobseruācia de las dichas leyes, han resultado grandes inconuenientes, y los plateros, y otras personas funden, y deshazen la moneda de oro y plata. Ordenamos, y mandamos se obseruē, y guarden las dichas leyes, y penas dellas, y las justicias las hagā executar cō todo rigor. Y assi mismo la ley quinta, titulo veinte y quatro, libro quinto de la Recopilacion, que prohibe dorar, ni platear sobre ningun metal. Y la ley sexta del mismo titulo, que manda que ninguna persona tenga en su casa dorado, ni plateado sobre metales, ni lo venda, ni trueque publica, ni secretamente. Y la ley octaua del mismo titulo, que prohibe que nadie sea ossado a dorar sobre cobre. Y la ley dezima del mismo titulo, ordena, que nin-

ningun platero, oficial, ni otra persona pueda hazer, ni haga vender, ni venda, ni compre cosa ninguna de plata, batida, releuada, estampada, tallada, y llana. Y por la ley onze del mismo titulo por nos publicada estàn mandadas guardar las dichas Leyes, añadiendo, que tampoco se pueda dorar sobre otro ningun metal, aunque sea plata lisa; y assi por euitar los gastos superfluos, que se siguen a nuestros subditos, y naturales, como por euitar los inconuenientes, que de consumirse la plata, y oro vanamente se siguen. Ordenamos, y mandamos, que todo lo dispuesto por las dichas Leyes se guarde, cumpla, y execute, so las penas en ellas contenidas, y las justicias destos nuestro Reinos las hagan cumplir, y executar, procediendo con todo rigor contra los transgressores. La Ley segunda, titulo doze del libro septimo de la nueua Recopilacion, prohibe que no se pueda labrar en estos Reinos braseros, ni bufete ninguno de plata de ninguna echura que sea. Y la Ley, y Prematica, que mandamos publicar en diez de Febrero de seiscientos y veinte y tres, prohibe que no se pueda hazer ningun genero de bordadura de oro, o plata, y està mandada guardar con otras ampliaciones. Ordenamos y mandamos, que lo dispuesto por las dichas leyes se guarde, cumpla, y execute; y que de aqui adelante ningun bordador, oficial, ni otra persona, pueda bordar con oro, ni con plata vestidos de qualquier calidad que sean de hombre, o muger, o otra qualquier cosa de adorno de sus personas, o de su casa, y el que lo contrario hiziere cayga, e incurra en pena de cien mil marauedis, y quatro años de destierro desta Corte, y su jurisdicion, y del lugar donde viuiere, o se le pueda poner quatro años de vn presidio, segun la calidad de la persona; y por la segunda vez en perdimiento de bienes, y sea lleuado a las Galeras para que sirua en ellas en lo que se le ordenare. Y porque assi mismo por la ley diez, titulo diez y ocho, libro sexto de la Recopilacion, està ordenado que los mercaderes estrangeros q̃ vienen a los puertos destos Reinos con mercaderias, las vendan, y no lleuen de retorno oro, ni plata, ni moneda; y que se obliguen, y dén fianças de sacar otras tantas mercaderias de retorno. Y por la ley sesenta del dicho titulo, y libro se prohibe la saca de plata, y oro. Y por la ley sesenta y vna se renueua la dicha prohibicion con nueuas penas, y se manda guardar la dicha ley diez, y se dà forma en los registros, y manifestaciones de lo que los estrangeros hã de hazer para el retorno de las mercaderias, y se suspende lo dispuesto en la ley nona del dicho titulo, y se dà la forma que han

de

de guardar los mercaderes estrangeros para el retorno dellas. Y tambien se dispone lo que han de guardar los que tienen licencia para sacar oro, y plata destos Reinos. Y por la ley sesenta y tres del mismo titulo se manda guardar la dicha ley diez. Y por la ley veinte y cinco, titulo veinte y vno del libro quinto de la Recopilacion està prohibida la entrada de todo genero de cobre. Ordenamos y mandamos, que todo lo dispuesto por las dichas leyes, assi respeto de los mercaderes naturales, como de los estrangeros, se guarde, cumpla, y execute como en ellas se contiene, so las penas en las dichas leyes declaradas: aunque tenemos firme resolucion. Y es nuestra deliberada voluntad, que no se buelua a crecer el bellon en estos Reinos, ni se labre moneda del, y que si se labrare, sea teniendo valor intrinseco y natural, y para subrogarse en lugar del que oy quedare, y consumiendo esta absolutamente, para mayor seguridad del cumplimiento dello, y que la tengan nuestros subditos, y vassallos. Damos nuestra fee, y palabra Real, por Nos, y nuestros sucessores, que no creceremos la dicha moneda, ni la labraremos de nueuo: y si en algun tiempo pareciere conueniẽte labrarse otra que sostituya, y se subrogue por quedar menos tratable la que de presente corre, serà la que de nueuo labraremos de valor natural, y que sirua para consumirla, y no para otra cosa. Y esto queremos que se obserue y guarde, como contrato reciproco, y ley paccionada con mi Reino, hecha en Cortes, y queremos tenga la misma fuerça que de derecho fuero, y costũbre puede tener. Y esto lo obseruarèmos, aunque nuestros Reinos nos lo supliquen lo contrario, o dèn su consentimiento para ello. Dada en Zaragoça a treinta y vno de Agosto de mil y seiscientos y quarenta y dos años. YO EL REY. Yo Antonio Alosa Rodarte Secretario del Rey nuestro señor la hize escriuir por su mandado. Don Diego Obispo. El Licẽciado Alarcon. El Licẽciado D. Francisco Antonio de Alarcon. El Licenciado don Antonio de Contreras. El Marques de Iodar.

Concuerda con su original. Luis Yañez de Montenegro.